



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127213-1

“Caggiano Gas, Andrea Paola c/  
Fiscalía de Estado- Pcia. Bs. As  
s/ Diferencia indemnización”  
L. 127.213

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio promovido por Andrea Paola Caggiano Gas contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, a través del cual reclama el cobro de indemnización por prestaciones dinerarias en los términos de la Ley 24.557 y sus modificatorias, el Tribunal del Trabajo de Junín –con la integración que resulta de fs. 72- hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada y, en consecuencia, rechazó íntegramente la acción impetrada, con costas a la actora vencida (v. fs. 73/87).

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, luego de que el Tribunal efectuara un pormenorizado análisis de los antecedentes de la causa, al dar respuesta a la primera cuestión de la sentencia referida a si resultaba procedente la excepción de prescripción, el magistrado preopinante, Dr. Guillermo A. Ortega –cuyo sufragio concitara la adhesión de los restantes jueces del tribunal- comenzó por señalar que de las conclusiones fácticas del fallo de los hechos surgía acreditado inicialmente que el accidente motivo de la presente se produjo el día 19 de enero de 2016 y que la acción se dedujo el 27 de abril de 2018. Asimismo tuvo por acreditado que siendo que el objeto de la pretensión es la diferencia de prestaciones dinerarias de la LRT, correspondía aplicar el plazo de prescripción de dos años. Destacó asimismo que la actora, al responder el segundo traslado del art. 29 de la Ley 11.653, sostuvo que la acción no estaba prescripta argumentando para ello que tratándose de un proceso sobre diferencias indemnizatorias, la demanda se debía promover recién tras recibir la indemnización de acuerdo a la incapacidad fijada por la Comisión Médica n°14, la que en su caso fue notificada en el mes de junio de 2017, concluyendo a raíz de ello que el inicio del plazo de prescripción debía computarse desde esa fecha, y no desde la del accidente de trabajo.

No obstante ello así, a la hora de decidir, estimó que atento haberse declarado

previamente a requerimiento de la propia accionante la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT, tal trámite administrativo alegado para postergar el inicio del cómputo del término de la prescripción había perdido entidad y validez por la decisión previamente arribada, no pudiéndose tomar como punto de partida para principiar su cálculo.

Afirmó el Tribunal que la indemnización reclamada resultaba jurídicamente exigible desde el momento del evento dañoso (conf. arts. 2° y 3° de la Ley 26.773), sin necesidad de esperar el momento en que se determine su procedencia y alcance. Y en ese orden de consideraciones, siendo que la demanda había sido interpuesta el día 27 de abril de 2018 (v. segunda cuestión del Veredicto), ponderando asimismo la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo objeto de litigio (19 de enero de 2016), concluyó que el plazo para su deducción se hallaba vencido, habiéndose operado la prescripción liberatoria el día 19 de enero de 2018, con más su plazo de gracia.

En conclusión, siendo que la accionante promovió la demanda encontrándose ya vencido el término prescriptivo, sin haber denunciado la existencia de acto interruptivo o suspensivo alguno de aquel, dispuso acoger la excepción opuesta en tal sentido por la demandada, en los términos de lo normado por los arts. 31 y 63 Ley 11.653; 345 del C.P.C.C.B.A. y 44 de la LRT n°24.557.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante -por apoderado- a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante presentación electrónica de fecha 18-II-2021, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, remedio que resultó concedido por el Tribunal de origen a través de la resolución del 10-III-2021.

Habiéndose conferido vista del mismo, anoticiada a través del oficio electrónico de fecha 14 de julio de 2021, pasará a continuación a emitir opinión en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- A través de su recurso extraordinario de nulidad denuncia la impugnante que el decisorio en crisis transgrede las cláusulas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Asegura en su desarrollo que la sentencia emitida no puede ser catalogada como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127213-1

tal en virtud de la deficiente técnica de fundamentación que ostenta la solución del caso. Agrega que dicho acto jurisdiccional no cumple con la imposición de dar suficiente motivación a una cuestión central, como resulta ser –a su juicio- la improcedencia del planteo de prescripción en virtud de los efectos suspensivos que tiene el desarrollo del trámite efectuado ante la Comisión Médica, así como los efectos interruptivos que tiene el reconocimiento de la deuda por parte de la empleadora autoasegurada al haber realizado un pago imputable al reclamo por indemnización derivada del accidente de trabajo, que motivó el inicio del trámite ante la Comisión.

Relata que la fundamentación del fallo es meramente dogmática y arbitraria y que existe una absoluta discordancia entre los argumentos expuestos y lo resuelto en la sentencia, a punto tal, que por ejemplo en la segunda cuestión sometida a decisión, toda la exposición contiene citas sobre la importancia de la pericia médica para la solución de la causa, no obstante lo cual, termina resolviendo sobre la procedencia de la prescripción y el rechazo de la demanda.

Añade que no hay en el desarrollo de toda la sentencia, la más mínima fundamentación referida a la configuración de hechos suspensivos e interruptivos generados a lo largo del procedimiento ante la Comisión Médica, ni tampoco con relación al momento desde el que se inicia el cómputo del plazo de prescripción como consecuencia del trámite ante aquella.

Refiere que el Tribunal no cumplió con su deber de fundar su pronunciamiento ya que la exposición formulada en las cuestiones sometidas a votación son dogmáticas y la mayor explicación desarrollada fue introducida en el relato de los antecedentes, que como no constituye como tal una cuestión sometida a votación y fundamentación, que no deriva del sufragio razonado de los jueces, a tal punto que ni siquiera se firma ni imputa al magistrado.

Para finalizar, refiere que la fundamentación es un recaudo inexorable del voto, toda vez que es lo que asegura que se cumpla con la forma de acuerdo y voto individual, requisito constitucional que denuncia incumplido en la especie. Concluye que si el voto individual es meramente dogmático, y si la fundamentación de los hechos y el derecho es incorporada en los antecedentes del fallo, no se ha respetado la forma de acuerdo y voto

individual exigida por la manda constitucional contenida en el art. 168 de la Carta local, siendo admisible pensar –agrega- que el relato de los antecedentes bien puede haberlo hecho el Secretario del Tribunal o algún otro empleado, por lo que en cualquier caso no habría acuerdo ni fundamentación incorporada en el voto individual.

IV.- Delineados sintéticamente los agravios que porta el intento invalidante incoado, estoy en condiciones de anticipar que el mismo, según mi apreciación, no puede prosperar.

Resulta pertinente recordar que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; e.o.).

No obstante ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto que los reproches enderezados a objetar la alegada falta de fundamentación legal invocados al amparo de la transgresión a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local, no se hallan configurados en la especie, en tanto la aludida infracción solo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador, hipótesis que no se verifica en el caso traído en el que el fallo se encuentra fundado en expresas disposiciones legales (causas L. 122.167, resol. de 24-IV-2019 y L. 125.753, resol. de 8-II-2021).

Cabe agregar a lo señalado, conforme inveterada doctrina legal de V.E. al respecto, que resulta inapropiado examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en la fundamentación mediante el remedio extraordinario impetrado, toda vez que dicha clase de déficits -en caso de existir, claro está- exceden el acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad, resultando propios del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 122.000, resol. del 26-XII-2018; L.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127213-1

124.118, resol. del 10-V-2021; entre otras).

Por lo demás, estimo no merece acogida el agravio por el que la quejosa endilga al decisorio el cuestionamiento relativo a que el mayor desarrollo argumental de la propuesta decisoria haya sido desarrollado -según ella afirma- en el relato de los antecedentes, por fuera de las cuestiones sometidas a votación, toda vez que dicha alegación no puede subsumirse en ninguna de las causales taxativamente contenidas en la mandas constitucionales aludidas, siendo que en rigor el quebrantamiento de la garantía prevista en el art. 171 de la Carta local *“solo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, evaluando que es la sentencia como unidad –y no cada uno de sus considerandos o conclusiones- la que debe fundarse en ley”* (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 112.453, sent. del 26-II-2013; entre otras).

Tampoco advierto que le asista razón a la impugnante en cuanto al restante reproche enarbolado en la protesta, mediante el que acusa que el pronunciamiento en crisis no respeta la formalidad de acuerdo y voto individual de los jueces determinada por el art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, el análisis del decisorio cuestionado permite advertir que, contrariamente a lo alegado por la actora recurrente en su prédica, el tribunal ha dado acabado cumplimiento al requisito constitucional exigido por el aludido art. 168 de la Carta local, observando la formalidades requeridas por dicha cláusula supralegal desde que la decisión de las diferentes cuestiones sometidas a consideración del Tribunal ha sido adoptada por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los tres jueces integrantes del tribunal de trabajo, en los términos de lo normado por el art. 44 incs. "d", "e" y "f" de la ley 11.653 (v. fs. 73/87), sin que la coincidencia o discrepancias en las opiniones de los mismos se hubieran establecido por vía de implicancia (conf. S.C.B.A., causas L. 107.395, sent. de 25-IV-2012; L. 117.128, sent. de 18-VI-2014; L. 121.535, sent. del 27-XI-2019; entre otras).

Deviene pertinente memorar que los reproches estructurados al amparo de la transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultan improcedentes para cuestionar la forma en que resolvió el colegiado de origen la disputa, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de

un eventual error *in iudicando* es materia ajena al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre muchas otras), y –tal como anticipé– propia del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 96.238, sent. de 9-XI-2011; L. 116.542, sent. de 15-VII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; entre otras).

V.- En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones expuestas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de septiembre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/09/2021 08:54:08